

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/160/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

**SALUD** 

COMISIONADA PONENTE: NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríguez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponde a la solicitud con número de folio 02019120, ya que la parte recurrente no desahogó la prevención que le fuera realizada a fin de que diera cumplimiento a los requisitos de las fracción VI del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### **CAUSA DE IMPROCEDENCIA**

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción III, con relación a los artículos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia.

## **HIPÓTESIS NORMATIVA**

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción III de la Ley de la materia, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la misma ley.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

- **1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud al sujeto obligado Secretaría de Salud.
- 2. Suspensión de plazos y términos. En la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, la cual abarcó del dia uno al quince de diciembre y a partir del dieciséis de diciembre dio inicio el periodo vacacional.

El once de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada dicha solicitud y en esa misma fecha comenzaron a computarse los plazos y términos para la atención de solicitudes de información. Además, es importante señalar que a raíz de la pandemia por COVID-19, algunos días del mes de enero y febrero, el pleno de este instituto determinó la suspensión de plazos y términos para atender solicitudes de información, lo cual puede consultar en la siguiente tabla:

#### SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

Del 01 al 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>

Periodo vacacional del 16 de diciembre de 2020<sup>3</sup> al 08 de enero de 2021<sup>4</sup>

14 y 15 de enero de 2021<sup>5</sup>

22 de enero de 20216

28, 29 de enero y 02 de febrero de 2021<sup>7</sup>, a excepción del 01 de febrero que es inhábil por disposición del calendario oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el link: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO\_ODG\_SE\_93\_30\_11\_2020.pdf

 $<sup>^{3} \</sup> Consultable \ en \ el \ Link: \ http://www.ivai.org.mx/l/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf$ 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en el Link: http://ivai.org.mx/I/ODG-SE-98-04-12-2020.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en el link: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO\_ODG-SE-03-13-01-2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el siguiente link: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO-ODG-SE-08-20-01-2021.pdf

Consultable en el link: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO\_ODG-SE-09-27-01-2021.pdf



- **3. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.
- **4. Interposición y turno del recurso de revisión.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta respuesta a la solicitud de información y en esa misma fecha la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Prevención.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente, a efecto que en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le fuera notificado el requerimiento, especificara cual es el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, debido a que al interponer el recurso de revisión, la recurrente señaló como razón de la interposición "No han dado respuesta a la información solicitada y están incurriendo en una falta al no dar seguimiento para saber si la persona esta o no cometiendo una falta que pudiera ser delito." sin embargo, de las constancias de autos se encuentra que el tres de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta.

Con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado, el recurso de revisión sería desechado.

**6. Certificación.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos de este Instituto certificó que en el presente expediente, no se recibió promoción o escrito de la parte recurrente.

#### CONCLUSIÓN

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la falta de desahogo del requerimiento realizado mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, notificado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente señaló como razón de la interposición del medio de impugnación lo siguiente: "No han dado respuesta a la información solicitada y están incurriendo en una falta al no dar seguimiento para saber si la persona esta o no cometiendo una falta que pudiera ser delito."

Por esta razón, se le previno a la recurrente para que precisara el agravio que le causaba la respuesta dada por el sujeto obligado, y se le otorgaron cinco días hábiles para que diera cumplimiento al requerimiento, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo establecidos, se desecharía el medio de impugnación que presentó.

En ese orden, el requerimiento fue notificado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo cual, los días para responder transcurrieron del veintitrés

de febrero al uno de marzo de dos mil veintiuno, sin que se haya dado cumplimiento a la prevención en la forma y plazo establecidos.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción III, con relación a los diversos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

### **EFECTOS DEL PROVEÍDO**

En vía de consecuencia, lo conducente es desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente porque la parte recurrente no desahogó la prevención en el plazo concedido por la Ley de la materia.

#### **DOMICILIO Y AUTORIZADOS**

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese como en derecho corresponda** y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Ponente

> Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.